

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Marzo Tres (03) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal especial de pertenencia.
Radicación: 73001418900520230013600.
Demandante: ANA MILENA CAMACHO ARANGO.
Demandado: PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

Proveniente del juzgado sexto civil municipal de la ciudad, la presente acción, remitida mediante auto del 02 de febrero de 2023, al considerarse NO competente, al manifestar: "(...) encuentra el Despacho que sus pretensiones son de mínima cuantía, por lo tanto de conformidad con el art 17, 25 y 26 del CGP, los funcionarios competentes para seguir conociendo de la misma, son los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de la ciudad.". No obstante, a lo anterior, para este tipo de proceso, la competencia en razón al factor cuantía, lo determina, el avalúo catastral del inmueble.

En ese orden de ideas, y en aras de no configurarse un prematuro conflicto de competencia, con el juzgado sexto civil municipal de la localidad, se inadmitirá la demanda, en aras que el actor aporte determinados documentos al libelo.

La anterior demanda VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA., promovida por ANA MILENA CAMACHO ARANGO., contra PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS., "Es Inadmisibile", toda vez que, para efectos de determinar la competencia, debe el interesado aportar el avalúo catastral del año de presentación de la demanda, es decir, de la anualidad 2023, por cuanto el aportado calenda del año 2022, y el mismo al ser escaneado, le recortaron pedazos, no pudiendo tener una lectura completa del mismo.

Así mismo, se avizora que el certificado especial, de que trata el numeral 5° del artículo 375 del código general del proceso, calenda del 02 de mayo de 2022, debiendo el interesado aportar uno mas actualizado, si quiera de la presente anualidad.

Igualmente, el actor, no da cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del artículo 375 del código general del proceso, en el sentido que, al acompañarse la demanda de un certificado del registrador de instrumentos públicos, allí consta la persona jurídica que figura como titular de derechos reales principales sujetos a registro, a saber, la ASOCIACIÓN ACCIÓN SOCIAL DEL EJERCITO SECCIONAL IBAGUÉ, debiendo dirigir la demanda contra ella.

Se deberá aportar copia de la escritura publica No. 133 del 22 de enero de 2003, de la notaria segunda del círculo notarial de Ibagué, a efectos de determinar la cabida y linderos del predio. (Artículo 83 del código general del proceso).

Por último, no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad ASOCIACIÓN ACCIÓN SOCIAL DEL EJERCITO SECCIONAL IBAGUÉ., quien figura como titular del derecho real principal del bien inmueble objeto del trámite, conforme al numeral 2 del artículo 84 CGP.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 de la ley 2213 del 13

de junio de 2022. La subsanación respectiva deberá aportarse por el apoderado en un solo PDF legible.

Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al abogado FERNANDO ANTONIO MORALES SALAZAR., como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 008 fijado en la secretaría del juzgado hoy 06-03-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ